



## **Reglamento de Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile (A.G.)**

Desde la creación del Colegio Médico de Chile por disposición de la Ley N° 9.263, de 1948, y hasta la dictación del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, el control sobre la ética del comportamiento profesional de todos los médicos cirujanos del país fue ejercido por nuestra Institución, siendo, además, obligatoria la afiliación para el ejercicio de la profesión.

El mencionado Decreto Ley, que privó a los Colegios Profesionales de sus facultades para sancionar las infracciones a las normas que regulan la ética profesional, estimó que las facultades jurisdiccionales para velar por el cumplimiento de aquellas normas podían ser idóneamente ejercidas por los Tribunales de Justicia. Transcurridos más de veinte años, los hechos han demostrado cuan equivocada fue aquella apreciación.

En la actualidad, existe conciencia entre los diversos actores sociales sobre la necesidad de llenar el vacío que se produjo al privar a los Colegios Profesionales de sus funciones de tutela ética sobre sus afiliados. En efecto, se encuentra actualmente en tramitación en el Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional que pretende restituir a las Asociaciones Gremiales de Profesionales las facultades de control ético que les fueron arrebatadas hace más de cinco lustros.

En este contexto, la creación de Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile, encargados del conocimiento de las denuncias por infracciones a las normas deontológicas que rigen la conducta de los médicos afiliados a nuestra Institución, cobra especial relevancia y constituye un gran desafío para la organización.

El Departamento de Ética del Colegio Médico, previendo la necesidad de legislar sobre la materia, se abocó, a partir del mes de noviembre de 2003, a la discusión de un cuerpo normativo que regulara dichos Tribunales de Ética, con el objeto de sustituir, en definitiva, a los Consejos Regionales y al Consejo General en la sustanciación de las causas por infracciones a la ética profesional.

Asimismo, es del caso hacer presente que, por acuerdo unánime de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico de Chile, celebrada con fecha 24 de

abril de 2004, se decidió incluir en los Estatutos de la Orden la creación de Tribunales Regionales y de un Tribunal Nacional de Ética, competentes para conocer de las infracciones a la ética profesional y aplicar las sanciones correspondientes, entregando a la potestad reglamentaria del H. Consejo General, la regulación de estos Tribunales y del procedimiento aplicable.

El Reglamento que sometemos a la aprobación del H. Consejo General persigue dos objetivos fundamentales: separar la actividad netamente gremial de la jurisdiccional ética y dar celeridad a los procesos. Para lograr el primer objetivo, se establece una serie de inhabilidades, con el objeto de garantizar la debida independencia de estos Tribunales, garantizando, además, la inamovilidad de sus miembros. El segundo de los objetivos señalados se logra mediante un procedimiento sencillo, flexible y expedito, que garantiza, obviamente, el debido proceso.

En diversas oportunidades se ha sometido a la consideración del H. Consejo General la aprobación del proyecto de Reglamento sobre Tribunales de Ética elaborado por el Departamento de Ética del Colegio Médico, pero, hasta ahora, su aprobación ha sido postergada. Esperamos que, en esta oportunidad, nuestra Institución pueda, finalmente, contar con una institucionalidad adecuada a los nuevos desafíos que se vislumbran.

## TÍTULO I

De los Tribunales del Colegio Médico de Chile competentes para el conocimiento de las infracciones a la ética profesional

Artículo 1. Son competentes para conocer de las infracciones a la ética profesional y aplicar las penas contempladas en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, los Tribunales Regionales de Ética, en primera instancia, y el Tribunal Nacional de Ética, en segunda, sin perjuicio de las materias que, según el artículo 4 N° 2, serán conocidas por este último Tribunal en única instancia.

Artículo 2. Por afiliarse una persona al Colegio Médico de Chile se somete a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal de Ética competente, incluso para el caso de que haya renunciado a él dentro de los tres meses anteriores a la presentación de una reclamación en su contra, o de que, ya entablada, renuncie con posterioridad a la institución, de modo que permanecerá sujeto a la jurisdicción disciplinaria de sus Tribunales hasta cuando la reclamación sea resuelta en última instancia.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellos médicos que no se encuentren afiliados al Colegio Médico de Chile podrán ser invitados por el Tribunal de Ética que corresponda a someterse voluntariamente a su jurisdicción disciplinaria, en caso de presuntas infracciones a la ética profesional.

Artículo 3. Existirá un Tribunal Regional en cada uno de los Consejos Regionales en que se divida el Colegio Médico de Chile, el cual será competente para

conocer, en primera instancia, de las infracciones a la ética profesional producidas en su respectivo territorio jurisdiccional, para fallarlas y para ejecutar lo juzgado, cualquiera sea el Consejo Regional al cual se encuentre afiliado el médico denunciado.

Los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales de Ética serán resueltos por el Tribunal Nacional.

Si por cualquier motivo un Tribunal se ve impedido de conocer un asunto determinado, el Tribunal Nacional de Ética determinará el Tribunal Regional competente para su conocimiento.

Artículo 4. Existirá un Tribunal Nacional de Ética, con sede en la ciudad de Santiago, que conocerá:

1. En segunda instancia, por vía de apelación o consulta, de las causas de que hayan conocido en primera los Tribunales Regionales de Ética;
2. En única instancia:
  - a) De las infracciones a la ética profesional en que incurran los miembros de los Tribunales Regionales y del Tribunal Nacional de Ética, y
  - b) De las causas sobre destitución de los miembros de los Tribunales Regionales de Ética, por notable abandono de sus deberes.
  - c) De las infracciones a la ética profesional en que incurran los miembros del Consejo General, de la Mesa Directiva Nacional y de los Consejos Regionales.
  - d) De las infracciones a la ética profesional cuando los hechos hayan producido conmoción pública, siempre que así lo acuerde la Mesa Directiva Nacional, por la unanimidad de sus miembros, o el H. Consejo General, con el voto conforme de los dos tercios de sus integrantes.

De las causas sobre destitución de los miembros del Tribunal Nacional de Ética, por notable abandono de sus deberes, conocerá el Consejo General del Colegio Médico de Chile. La destitución deberá ser acordada por los dos tercios de los Consejeros Generales en ejercicio.

Artículo 5. Los Tribunales Regionales estarán integrados por tres, cinco, siete o nueve miembros, según acuerdo de efecto trienal de la Mesa Directiva de cada Consejo Regional, tomado en atención al número previsible de causas.

El Tribunal Nacional de Ética, por su parte, estará integrado por cinco miembros.

Uno de los miembros, elegido por el Tribunal mismo, será su presidente, quien permanecerá un año en tal cargo y para el cual no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 6. Los miembros de los Tribunales Regionales y del Tribunal Nacional deberán ser sujetos de reconocida sujeción a la ética en su comportamiento personal y profesional.

Artículo 7. Para ser designado miembro de un Tribunal de Ética se requerirá:

- a) Ser médico habilitado para el ejercicio de la profesión y estar afiliado al Colegio Médico de Chile desde a lo menos cinco años ininterrumpidos, contados hacia atrás desde la fecha de elaboración de la lista a que se refiere el artículo 10;
- b) Estar al día en el pago de las cuotas sociales, salvo el caso de exención, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes;
- c) No haber sido jamás condenado, ni estar actualmente procesado, por crimen o simple delito;
- d) No haber recibido nunca las sanciones de multa, suspensión de la calidad de asociado, inhabilitación para desempeñar cargos gremiales o expulsión del Colegio Médico de Chile, ni las de amonestación o censura en los últimos cinco años; y
- e) Estar afiliado al Consejo Regional cuyo Tribunal se trata de integrar, y tener domicilio en su respectivo territorio jurisdiccional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética bastará con tener domicilio en el territorio nacional.

Artículo 8. No podrán ser miembros de los Tribunales de Ética aquellos profesionales que desempeñen los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Jefes Superiores de Servicios Públicos y todo aquel que desempeñe cargos de la exclusiva confianza de estos funcionarios.

Tampoco podrán ser miembros de los Tribunales de Ética los directores de hospitales autogestionados; los presidentes regionales, nacionales o miembros de los organismos directivos centrales de partidos políticos; los directores y ejecutivos de establecimientos privados de salud, los directores, ejecutivos o médicos contralores de una Isapre, ni aquellos profesionales que desempeñen funciones directivas en el Colegio Médico de Chile.

Las inhabilidades establecidas en los incisos precedentes cesarán transcurrido un año desde la finalización de las funciones indicadas.

Los miembros de los Tribunales de Ética no podrán desempeñar simultáneamente funciones directivas en el Colegio Médico de Chile, debiendo renunciar a su cargo al momento de aceptar una candidatura a miembro de Mesa Directiva Nacional, o a Consejero General o Regional.

Artículo 9. Los miembros de los Tribunales de Ética permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 10. Los miembros de los Tribunales Regionales de Ética serán elegidos por acuerdo del Consejo Regional respectivo, mediante voto secreto, de una lista de candidatos elaborada por el propio Consejo, la cual deberá contener, a lo menos, el doble de candidatos que es necesario seleccionar. En caso de igualdad de votos, será preferido aquel candidato de más antigua afiliación al Colegio

Médico de Chile; si persistiere la igualdad, decidirá la suerte. De la misma forma se cubrirán las vacantes que se produjeran en el Tribunal por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares, caso en el cual la lista contendrá, a lo menos, el doble de candidatos necesarios para cubrir las respectivas vacantes.

Para los efectos de elegir a los miembros de los Tribunales Regionales de Ética, el Consejo Regional deberá confeccionar la lista de candidatos a que se refiere el inciso precedente, a más tardar dentro del decimoquinto día anterior a la fecha en que expire el respectivo nombramiento. En caso de expirar el cargo de juez por alguna de las causas señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 11, la lista de candidatos para llenar la vacante producida será elaborada dentro de los quince días siguientes de expirado el cargo.

Los miembros del Tribunal Nacional de Ética serán elegidos por acuerdo del Consejo General, de la misma forma prevista en los dos incisos anteriores.

Artículo 11. El cargo de juez expira:

1. Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 9;
2. Por destitución, en virtud de juicio seguido ante el Tribunal Nacional de Ética por notable abandono de sus funciones;
3. Por haber dejado de cumplir con alguno de los requisitos señalados por las letras b), c), d) o e) del artículo 7;
4. Por incurrir en alguna de las inhabilidades mencionadas en el artículo 8; y
5. Por renuncia al cargo.

Artículo 12. El Consejo General, en el caso del Tribunal Nacional de Ética, y los Consejos Regionales, en el caso de los Tribunales Regionales, designarán jueces interinos por tiempo determinado, cuando falten titulares, a petición del Tribunal respectivo.

Artículo 13. Los miembros de los Tribunales de Ética deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de las causas que son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles al margen del proceso.

Artículo 14. El Tribunal deberá contar con un secretario, de preferencia abogado, que tendrá las siguientes funciones:

1. Dar cuenta inmediatamente al Tribunal de las solicitudes que presentaren las partes;
2. Autorizar las resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacerlas saber a las partes, o a sus apoderados, que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren;
3. Dar conocimiento a cualquiera de las partes que lo solicitare, o a sus

apoderados, de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados del Tribunal, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto;

4. Custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados al Tribunal, sujetándose a las órdenes e instrucciones que el Tribunal respectivo les diere sobre el particular;
5. Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos;
6. Realizar la cuenta a que se refiere el artículo 43, y
7. Las demás que las instrucciones del Tribunal Nacional de Ética determinen.

Los Tribunales Regionales que no cuenten con abogados deberán designar como secretario a cualquiera de sus miembros, o a cualquier otro médico colegiado que reúna los requisitos para ser miembro de un Tribunal Regional.

Artículo 15. Los Tribunales de Ética deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número que no sea inferior a la mayoría absoluta de los miembros que integran el Tribunal respectivo, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos conforme.

Si la mitad de los votos se uniforma a favor del denunciado, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demás jueces, aquella opinión formará sentencia.

Los Tribunales de Ética celebrarán sus acuerdos privadamente, con asistencia del secretario.

Artículo 16. Se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga la mayoría establecida en el inciso primero del artículo 15. Obtenido este resultado, se procederá en la forma establecida por los artículos 37, inciso segundo y 38.

Artículo 17. Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, los Tribunales Regionales de Ética que cuenten con más de cinco miembros podrán dividirse en dos o más salas, de tres miembros cada una, a lo menos, siempre que el número de causas ingresadas así lo aconseje. Para todos los efectos, cada sala representará al Tribunal pleno.

Artículo 18. Los Tribunales Regionales funcionarán en la sede del respectivo Consejo Regional y el Tribunal Nacional de Ética funcionará en la sede del Consejo General del Colegio Médico de Chile. Con todo, podrán practicar diligencias en cualquier otro lugar que determinen, debiendo dar suficiente noticia de ello a los interesados.

Artículo 19. Los jueces de los Tribunales Regionales y del Tribunal Nacional de Ética percibirán la compensación económica que anualmente determine el Consejo General del Colegio Médico de Chile.

Artículo 20. Los gastos de funcionamiento de los Tribunales de Ética serán determinados en el presupuesto que anualmente elabore el Consejo General y apruebe la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 21. Los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile, al igual que los Departamentos y demás organismos de la Orden, no podrán efectuar declaraciones públicas ni conceder entrevistas a los medios de prensa sino a través de la Mesa Directiva Nacional o de los Consejos Regionales respectivos, según se trate del Tribunal Nacional o de los Tribunales Regionales de Ética.

## TÍTULO II

De los procedimientos ante los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile

### 1. Reglas Generales

Artículo 22. Las normas del presente párrafo son comunes a los Tribunales Regionales de Ética y al Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile, salvo que en algún caso queden especificadas tan solo con respecto a alguno de éstos.

Artículo 23. Los Tribunales sólo actuarán en días y horas hábiles, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, exijan que ciertas diligencias se practiquen en horas inhábiles.

Todos los días son hábiles, excepto los sábados, domingos, festivos y aquellos comprendidos en el mes de febrero.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 21:30 horas.

Artículo 24. Por regla general, las notificaciones se practicarán por fax o correo electrónico. Pero puede el Tribunal ordenar que una notificación sea llevada a cabo personalmente por medio de una persona de su confianza designada al efecto por el propio Tribunal. La primera notificación en una causa y la notificación de las sentencias definitivas se hará siempre por carta certificada.

Los denunciados deberán fijar en su primera presentación o comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que el Tribunal ejerza sus funciones y un número de fax o dirección de correo electrónico. Si no dieran cumplimiento a esta obligación, se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio Médico de Chile.

Artículo 25. Los Tribunales tendrán el deber de garantizar un racional y justo procedimiento, de modo de nada decidir en el proceso sin haber escuchado a todas sus partes.

Artículo 26. Ningún incidente del juicio, de cualquier naturaleza que sea, suspenderá su tramitación, y todos serán fallados en la sentencia definitiva. Sin

perjuicio de lo anterior, los incidentes de implicancia, recusación e incompetencia serán resueltos por el Tribunal a más tardar dentro de quinto día, suspendiéndose la tramitación de la causa.

Artículo 27. Durante el proceso no podrá entablarse recurso alguno en contra de las resoluciones del Tribunal, salvo el de reposición, contemplado en el artículo 32, y el de rectificación de errores de hecho, que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será resuelto por el mismo Tribunal, sin suspender la tramitación de la causa.

Con todo, durante el proceso, las partes podrán protestar ante el Tribunal sobre hechos que consideren lesivos a sus intereses procesales, y solicitar que se deje constancia fehaciente de su protesta.

Artículo 28. En las causas que conozcan los Tribunales de Ética, el procedimiento será reservado y el expediente se mantendrá bajo custodia, incluso después de concluido, de modo que a él sólo tendrán acceso los miembros del Tribunal, el personal especialmente autorizado, el denunciante, el denunciado y sus abogados patrocinantes.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de tener que disponer el Tribunal la publicación del contenido de las sentencias condenatorias, salvo si la pena impuesta fuere la de amonestación, o de poder ordenar la publicidad del contenido de una sentencia absolutoria como vindicación de los absueltos, lo que hará en todo caso si el interesado lo pidiere, a su costa.

Artículo 29. Los Tribunales de Ética podrán disponer que el expediente de determinado proceso radicado en cualquier otro Tribunal de Ética, Regional o Nacional, sea traído a su vista para mejor resolver en aquel del cual actualmente conocen, siempre que se haya dictado sentencia de término. El Tribunal requerido deberá dar cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de diez días.

Artículo 30. Se considerarán causas de recusación de los jueces de los Tribunales de Ética, o de los secretarios, sólo las siguientes:

- a) Tener cualquiera de ellos interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los denunciados, y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los denunciados.

Los miembros de los Tribunales y los secretarios podrán declararse implicados por alguna de las causas mencionadas precedentemente, o por algún otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad.

Los incidentes de implicancia y de recusación serán resueltos por el Tribunal con prescindencia de los jueces y secretarios afectados, en el plazo de cinco días.

## 2. Del Procedimiento de Primera o Única Instancia

Artículo 31. Los Tribunales Regionales, y el Tribunal Nacional de Ética cuando conozca de una infracción a la ética profesional en única instancia, en los casos previstos por el artículo 4 N° 2, podrán iniciar un procedimiento en contra de médicos afiliados, o de aquéllos que se encuentren en los casos previstos por el artículo 2, de oficio o a petición de parte.

Este procedimiento no podrá ser iniciado después de transcurrido un año, contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar. Con todo, la parte denunciante podrá apelar de la resolución que declara inadmisibile la denuncia por esta causa, pudiendo el Tribunal Nacional de Ética disponer la iniciación del procedimiento cuando, a su juicio, la gravedad de los hechos denunciados así lo aconsejare.

Artículo 32. Presentada una denuncia por infracción a la ética profesional, el Tribunal deberá calificar su admisibilidad dentro de los treinta días siguientes a su presentación, pudiendo declararla inadmisibile de plano cuando ésta sea manifiestamente infundada. El denunciante podrá pedir reposición fundada dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de la resolución que declaró la inadmisibilidad y apelación en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida.

Artículo 33. Declarada la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal podrá encomendar a uno o más de sus miembros para que realicen una o más diligencias específicas, asesorados por el secretario. Estas diligencias deberán ser evacuadas e informadas al Tribunal, a más tardar dentro del plazo de veinte días, contado desde la dictación de la resolución que las decretó.

Artículo 34. Recibido el informe, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba. La citación deberá ser notificada, a lo menos, diez días antes de la fecha de la audiencia, si el denunciado tiene domicilio en la ciudad en que funciona el Tribunal, o quince, si reside en otro lugar, comunicándole el contenido íntegro de la denuncia y todo otro antecedente pertinente que obre en poder del Tribunal.

La audiencia se celebrará con la parte que asista, debiendo el denunciante ratificar su denuncia.

En caso de inasistencia injustificada del denunciante, se le tendrá por desistido, pudiendo el Tribunal disponer el archivo inmediato de los antecedentes, salvo que, mediante resolución fundada, decida continuar de oficio el procedimiento.

Cada parte podrá solicitar por una sola vez y por motivos fundados, la suspensión de la audiencia. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito al Tribunal con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia respectiva.

Las partes podrán justificar su inasistencia a la audiencia decretada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración. El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso acerca de la justificación presentada, debiendo citar a una nueva audiencia en caso de ser procedente.

Artículo 35. Producida la ratificación de la denuncia, se recibirá la contestación del denunciado, que podrá ser escrita, o se la dará por evacuada en rebeldía, en su ausencia.

Presentada la contestación del denunciado, el Tribunal llamará a las partes a conciliación, en caso de ser ésta procedente. De no producirse conciliación, se recibirán todas las pruebas ofrecidas por las partes, en presencia de los interesados, empezando por el denunciado y continuando en el orden que el Tribunal determine.

Artículo 36. Por regla general, la audiencia de conciliación, contestación y prueba constituye un solo acto, pudiendo el Tribunal decretar su suspensión y continuarla en el día y hora que determine.

Con todo, podrá el Tribunal decretar dos o más audiencias sucesivas, con citación de una o de ambas partes, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente, pudiendo ser asesoradas por abogados, salvo que el Tribunal, a petición del interesado, decretare diversamente.

Artículo 37. Concluida la última de las audiencias decretadas, el Tribunal podrá fallar la causa en la misma audiencia, en la forma prevista por los artículos 15 y 16, comunicando verbalmente al denunciado el acuerdo adoptado, o bien fallarla dentro de los 15 días siguientes

Con todo, el Tribunal podrá decretar determinadas diligencias específicas, como medidas para mejor resolver, las cuales deberán ser evacuadas a más tardar dentro del plazo de veinte días.

Realizadas las diligencias decretadas, o transcurrido el plazo señalado sin que éstas hayan sido evacuadas, el Tribunal fallará la causa, pudiendo citar a las partes a una nueva audiencia.

Artículo 38. La redacción de la sentencia definitiva será efectuada por el secretario del Tribunal, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado por la mayoría, consignando, además, el o los votos de minoría, si los hubiere.

Si se suscitare dificultad acerca de la redacción, será decidida por el Tribunal.

Aprobada la redacción, se firmará la sentencia por todos los miembros del Tribunal que hayan concurrido al acuerdo, y en ella se expresará, al final, el nombre del secretario que la hubiere redactado.

La aprobación de la redacción del fallo, su firma y posterior notificación por carta certificada al denunciado, deberán ser efectuadas dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha del acuerdo respectivo.

Artículo 39. Los Tribunales fallarán de acuerdo con las normas éticas contenidas en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, y en otros instrumentos reconocidos por la institución e incorporados en sus publicaciones oficiales, y obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estarán obligados a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las expresadas en el presente título y en las instrucciones que sobre estas materias dictare el Tribunal Nacional de Ética.

Artículo 40. La sentencia definitiva contendrá:

1. La mención del Tribunal y la fecha de su dictación;
2. La identificación de las partes;
3. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso, y las defensas del denunciado;
4. La exposición de los hechos que se dieron por probados;
5. Las normas éticas que sirven de fundamento al fallo;
6. Las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad;
7. La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los denunciados;
8. La orden de consultar el fallo, en los casos previstos por el artículo 46, y
9. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Artículo 41. Las causas deberán quedar en estado de fallo en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la resolución que declaró la admisibilidad de la denuncia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por el plazo máximo de sesenta días, mediante resolución fundada del respectivo Tribunal. Vencido el plazo señalado o su prórroga, sólo el Tribunal Nacional de Ética, a petición del respectivo Tribunal Regional, podrá otorgar un plazo adicional y prudente, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

El incumplimiento de los plazos previstos en el inciso anterior no podrá ser invocado como causa para la invalidación del procedimiento, pero podrá ser considerado por el Tribunal Nacional de Ética como constitutivo de notable abandono de deberes, según lo previsto por el artículo 4º, número 2, letra b) de este Reglamento.

### 3. De la Apelación y de la Consulta

Artículo 42. En contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Regionales de Ética procede recurso de apelación, el cual será interpuesto ante el Tribunal Regional que dictó el fallo definitivo, y será conocido y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética. En contra de las sentencias definitivas que dicte este último Tribunal no procederá recurso alguno, sea que recaigan sobre aquellas materias de que conoce en única instancia, sea que se pronuncien sobre un determinado asunto en segunda instancia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en contra de las sentencias definitivas de primera, segunda o única instancia es siempre procedente recurso de rectificación de errores de hecho, el cual será conocido por el mismo Tribunal que dictó el fallo recurrido, y fallado dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de interposición del recurso.

Artículo 43. El recurso de apelación se interpondrá fundadamente en el plazo de diez días, si el recurrente tiene domicilio en la ciudad en que funciona el Tribunal, o de quince días, si reside en otro lugar, contado desde la notificación de la sentencia definitiva.

Los antecedentes deberán ser remitidos al Tribunal Nacional de Ética dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso. Ingresados los antecedentes en el Tribunal de alzada, éste analizará con la sola cuenta del secretario los fundamentos de la apelación, declarándola inadmisibles si no aparece fundada. En caso contrario, será acogida a tramitación en la forma señalada en el presente párrafo.

En los casos previstos por el artículo 46, si no se interpusiere recurso de apelación, los antecedentes deberán ser remitidos en consulta al Tribunal Nacional de Ética dentro del plazo de cinco días, contado desde la expiración del plazo para interponer el recurso de apelación.

Artículo 44. Declarada admisible la apelación, el Tribunal Nacional de Ética designará inmediatamente a un relator de entre sus miembros, y resolverá el recurso con su sola cuenta, a menos que, de oficio o a petición de parte, decida escuchar los alegatos de las partes, señalando día y hora para la vista de la causa, y ordenando la notificación de esta resolución a las partes.

Cada parte podrá solicitar por una sola vez y por motivos fundados, la suspensión de la vista de la causa. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito al Tribunal con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha decretada.

Las partes podrán justificar su inasistencia a la audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración. El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso acerca de la justificación presentada, debiendo citar a una nueva audiencia en caso de ser procedente.

Artículo 45. La vista de la causa se iniciará con una relación verbal de lo obrado en primera instancia, efectuada por el relator designado, quien podrá delegar total o parcialmente esta función en el secretario abogado, si lo hubiere.

Posteriormente, el Tribunal procederá a escuchar a los apelantes y a los apelados, sucesivamente, si hubieren concurrido a la audiencia.

Concluidas las intervenciones de las partes, el pleno deberá, en la misma audiencia, fallar la causa. El Tribunal procederá de acuerdo con lo prevenido por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del presente Reglamento.

Artículo 46. Si la sanción impuesta por un Tribunal Regional de Ética fuere la de suspensión de los derechos de afiliado al Colegio Médico de Chile por un plazo igual o superior a seis meses, o la de inhabilitación para desempeñar cargos gremiales, o la de expulsión de la institución, la causa se elevará en consulta al Tribunal Nacional de Ética, aun cuando la sentencia que impone la pena no fuere apelada por el afectado, debiendo proceder en la forma prevista en el presente párrafo.

#### 4. De las sanciones

Artículo 47. Las sanciones por las contravenciones a las normas de ética profesional y su ejecución serán reguladas por el Código de Ética del Colegio Médico de Chile.

Cuando corresponda la publicidad del contenido de una sanción, ésta será efectuada en la Revista Vida Médica y en la principal publicación periódica del Consejo Regional al que pertenezca el afectado, si la hubiere.

Artículo 48. Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de la conducta, la concurrencia de atenuantes o agravantes y el grado de participación del acusado en el hecho.

Artículo 49. No se aplicará sanción alguna al médico, cuando a juicio del Tribunal Regional o del Tribunal Nacional, en su caso, concurren causales eximentes de responsabilidad ética. Para los efectos de establecer estas causales se considerarán los principios de equidad.

Artículo 50. El Tribunal Nacional de Ética deberá llevar un registro en el cual se anotarán las sanciones que hubieren sido impuestas por los Tribunales de Ética. Para estos efectos, dictará las instrucciones que determinen la forma de llevar este registro y su contenido.

#### 5. De las Instrucciones y de la Interpretación

Artículo 51. El Tribunal Nacional de Ética podrá dictar las instrucciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento de los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile, siendo obligatorias para todos los Tribunales de Ética del País.

La simple interpretación de este Reglamento, del Código de Ética y de las demás disposiciones aplicables en casos de infracciones a la ética profesional, corresponderá al Tribunal Nacional de Ética.

Artículo final. Derógase el Reglamento Interno sobre Normas de Detalle que Regirán las Instrucciones de los Sumarios y toda otra disposición contraria al presente Reglamento.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos treinta días, contados desde la aprobación por parte del Ministerio de Economía y Energía, de la Reforma de los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.), acordada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2004.

Artículo Segundo. Las causas por infracciones a la ética profesional que se encuentren radicadas en el Consejo General y en los Consejos Regionales a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, seguirán siendo conocidas por estos organismos, hasta la dictación de la sentencia de término, siempre que se haya dado inicio al sumario, pudiendo designar como instructores a cualquier médico cirujano que se encuentre afiliado al Colegio Médico de Chile. En caso contrario, deberán remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética que corresponda.

Artículo Tercero. Para los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5 de este Reglamento, y dentro del próximo quadrienio, el Tribunal Regional de Ética de Santiago estará integrado por nueve miembros; los Tribunales Regionales de Valparaíso y Concepción por cinco cada uno, y los restantes Tribunales Regionales estarán constituidos por tres integrantes.

Artículo Cuarto. Dentro del plazo de sesenta días corridos, contados, desde la aprobación de este artículo, los Presidentes de los Consejos Regionales podrán solicitar al Consejo General la modificación de la composición de los Tribunales de Ética. Para tal efecto, la lista a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento será confeccionada por el Presidente del Consejo Regional, correspondiendo al Consejo General la elección, en la forma prevista en el mencionado artículo 10.

Artículo Quinto. Se faculta a los abogados del Departamento Jurídico del H. Consejo General para que redacten un nuevo texto refundido del Reglamento de Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile, pudiendo complementar los artículos aprobados en la presente reforma y adecuar los preceptos vigentes con los nuevos que se acuerden, con el objeto de que las normas guarden entre sí la debida correspondencia y armonía.

30.09.08